

ANEXO I

PROCESO PRODUCTIVO

Título I: Definiciones

ARTÍCULO 1°.- Se entenderá por componente a toda unidad funcional concebida desde su diseño primario con el objetivo de realizar una función específica, entendiendo que una presentación desagregada implicaría la pérdida de su funcionalidad, objeto, identidad y/o precepto original de diseño. Cada una de las partes del componente contribuyen como un todo a su funcionalidad propiamente dicha.

ARTÍCULO 2°.- Se entenderá por accesorio originario en los términos del Artículo 26, inciso d) de la Ley N° 19.640 aquel que cumpla con todas las condiciones que siguen a continuación:

- a) Es comercializado con el equipo de radiocomunicaciones móviles celulares (en adelante ERMC) originario conjuntamente;
- b) Forma parte de su equipamiento normal;
- c) Se presentan simultáneamente y provienen del Área Aduanera Especial (en adelante AAE);
- d) Está declarado en los manuales; y
- e) Su valor CIF es menor o igual al QUINCE PORCIENTO (15%) del valor FOB del ERMC originario (sin el accesorio en análisis).

Título II: Despiece

ARTÍCULO 3°.- Las empresas beneficiarias con proyecto aprobado para la fabricación de ERMIC deberán optar, a los fines de cumplir con el presente proceso productivo, por:

- a) Inserción de componentes electrónicos en la placa principal y el índice de despiece del Artículo 6° del presente anexo mayor o igual al CUARENTA PORCIENTO (40 %), según el Artículo 7°; o bien por
- b) Índice de despiece del Artículo 6° mayor o igual al SETENTA (70 %), según el Artículo 7°.

ARTÍCULO 4°.- Semestralmente las empresas podrán fabricar hasta una cantidad equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los ERMIC fabricados en el semestre inmediato anterior, con índice de despiece del Artículo 6° mayor o igual al CINCUENTA PORCIENTO (50 %), según el Artículo 7°.

ARTÍCULO 5°.- Para aquellos ERMIC con una diagonal de pantalla mayor a VEINTE COMA TREINTA Y DOS CENTÍMETROS (20,32 cm.) equivalente a OCHO (8) pulgadas será obligatoria la opción contenida en el inciso a) del Artículo 3°.

ARTÍCULO 6°.- Los componentes que conformarán el ERMIC, excluyendo la soldadura de componentes electrónicos en la placa, deberán cumplir con el índice de despiece que se define a continuación:

$$\frac{\text{\# de componentes del ERMIC que ingresan al AAE por separado}}{\text{\# de componentes del ERMIC}}$$

ARTÍCULO 7°.- Cada uno de los componentes del ERMIC que se computan en el denominador del índice de despiece definido en el Artículo 6° deben

ingresar al AAE por separado (completamente desarmado a nivel componente), contemplando lo siguiente:

a) Los componentes unidos mediante la colocación automática de adhesivo y posterior prensado podrán ingresar al AAE y ser contabilizados como una unidad en el denominador.

b) Los componentes que necesiten someterse a pruebas de estanqueidad una vez ensamblado el ERM, podrá ingresar al AAE unidos y ser contabilizados y ser contabilizados como una unidad en el denominador.

c) Los componentes unidos mediante ultrasonido podrán ingresar al AAE y ser contabilizados como una unidad en el denominador.

d) Los componentes unidos mediante soldadura láser podrán ingresar al AAE y ser contabilizados como una unidad en el denominador.

e) Los componentes unidos mediante tratamiento superficial con plasma podrán ingresar al AAE y ser contabilizados como una unidad en el denominador.

ARTÍCULO 8°.- Las empresas beneficiarias con proyecto aprobado para la fabricación de ERM podrán solicitar la incorporación al Artículo 7° de una nueva tecnología de montaje, para lo cual deberá presentar ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR la información que respalde las tecnologías utilizadas para realizar dichas operaciones. Esta analizará la situación y elaborará un informe técnico que posteriormente elevará a la Comisión del Área Aduanera Especial (C.A.A.E.) para su evaluación al momento de la solicitud de inicio de producción.

ARTÍCULO 9°.- En caso que, por motivos técnicos, una empresa no cumpla con lo establecido en los Artículos 3°, inciso a), 6° y 7° en lo referido al índice de despiece, la misma deberá presentar la información pertinente ante el MINISTERIO DE INDUSTRIA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR para que emita un informe en virtud de la documentación aportada, el cual será remitido a la SECRETARÍA

DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para que formule las observaciones que considere pertinentes. Posteriormente, se dará traslado de dicho informe a la CAAE para su evaluación al momento de tratar el inicio de producción del modelo en cuestión.

Título III: Insumos nacionales

ARTÍCULO 10.- Todos los insumos utilizados para el embalaje, etiquetado, folletería y manuales deberán ser de origen nacional.

ARTÍCULO 11.- Ante la dificultad o imposibilidad de aprovisionamiento de insumos nacionales, la empresa deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN el caso debidamente justificado con su respectiva documentación respaldatoria. Ésta analizará la situación y elaborará un informe técnico, el cual será remitido al MINISTERIO DE INDUSTRIA de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR para que formule las observaciones que considere pertinentes. Posteriormente, se dará traslado de dicho informe a la CAAE para su evaluación al momento de la acreditación de origen semestral. En caso que el planteo todavía no haya sido resuelto al momento de haber finalizado el período con acreditación de origen vigente, la empresa deberá garantizar las exportaciones del producto en cuestión hasta ser aprobada su acreditación de origen.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-31074358- -APN-DGD#MP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.